

Análisis Documental

C. 2701. XL. REX

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL
FEDERAL c/ EN PEN LEY 25414 DTO 1204/01
s/AMPARO

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 48

DESESTIMA

MAQUEDA, LORENZETTI, FAYT, PETRACCHI, ZAFFARONI, ARGIBAY (VOTO CONJUNTO) -
HIGHTON de NOLASCO (DISIDENCIA PROPIA)

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, ABOGADO, MATRICULA
PROFESIONAL, ESTADO NACIONAL, DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA, CONSTITUCION
NACIONAL, ACCION DE AMPARO

LEY NACIONAL Número: 23187

DECRETO NACIONAL Número: 1204 Año: 2001 Artículo: 3

DECRETO NACIONAL Número: 1204 Año: 2001 Artículo: 5

LEY NACIONAL Número: 23187 Artículo: 51

LEY NACIONAL Número: 25414 Artículo: 1 Inciso: F Apartado: I

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 76

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 100 Inciso: 12

1 - COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL - ABOGADO - MATRICULA
PROFESIONAL - ESTADO NACIONAL - DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS -
CONSTITUCION NACIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - DECRETO DE NECESIDAD Y
URGENCIA - ACCION DE AMPARO

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y declaró que quienes ejercen la abogacía en favor del Estado Nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están obligados a cumplir con la ley 23.187 -que ordena la instalación y funciones del referido Colegio-, considerando inválidos los artículos 3º y 5º del decreto 1204/01 en la medida que pretenden relevar a los abogados del Estado de la obligación de inscribirse en la matrícula que la ley 23.187 pone a cargo de la entidad y de pagar el derecho fijo establecido por su artículo 51, pues dicho decreto constituye una disposición de carácter legislativo dictada por el Presidente de la Nación fuera de las bases de la delegación de facultades contenida en el artículo 1º, apartado I, inciso "f" de la ley 25.414- delegación de atribuciones legislativas y emergencia pública-, violando la prohibición establecida en el artículo 99, inciso 3º, segundo párrafo de la Constitución Nacional.

**2 - COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL - ABOGADO - ESTADO NACIONAL
- MATRICULA PROFESIONAL - APORTES - DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS -
ADMINISTRACION PUBLICA**

Los artículos 3º y 5º del decreto 1204/01 -en la medida que pretenden relevar a los abogados del Estado de la obligación de inscribirse en la matrícula que la ley 23.187 pone a cargo de la entidad y de pagar el derecho fijo establecido por su artículo 51-, no encuadran en la delegación legislativa dispuesta mediante la ley 25.414-Emergencia Pública-, pues ninguno de ellos dispone la derogación de una norma específica, sino la aprobación, para los abogados del Estado, de todo un régimen alternativo e incompatible con el establecido en la ley 23.187 , relevando a dichos profesionales del cumplimiento de sendos deberes hacia el colegio- aporte y matriculación- que son propios y sólo afectan a la administración pública de manera indirecta.

**3 - DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS - CONSTITUCION NACIONAL - DECRETO -
PRUEBA**

El principio constitucional contrario al dictado de disposiciones legislativas por el Presidente tiene- en el plano de las controversias judiciales-, la consecuencia de que quien invoque tales disposiciones en su favor deberá al mismo tiempo justificar su validez, y demostrar que se hallan dentro de alguno de los supuestos excepcionales en que el Ejecutivo está constitucionalmente habilitado, y en materia de delegaciones legislativas, dicha carga se habrá cumplido si los decretos, además de llenar los diversos requisitos constitucionales referidos, son consistentes con las bases fijadas por el Congreso (conforme artículos 76 y 100, inciso 12 de la Constitución Nacional), y, por consiguiente, la defensa del decreto legislativo tendrá mayores probabilidades de éxito cuanto más claras sean las directrices de la ley delegatoria y menores, cuando ellas consistan sólo en pautas indeterminadas.

**4 - COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL - LEGITIMACION PROCESAL -
ACCION DE AMPARO - MATRICULA PROFESIONAL - APORTES**

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal acciona en defensa de un derecho propio y cuenta con legitimación suficiente para actuar en el juicio en el cual se impugna el decreto 1204/01- que pretende relevar a los abogados del Estado de la obligación de inscribirse en la matrícula que la ley 23.187 pone a cargo del Colegio y de pagar el derecho fijo establecido en su artículo 51-, pues a su entender-en contra de lo que dispone le ley 23.187-, excluye de su control a una categoría de abogados que integran su matrícula (los que ejercen labores en el Estado) al tiempo que lo priva de los fondos que éstos deben abonar por su actuación en todo proceso judicial y que contribuyen a formar el patrimonio de la entidad. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

5 - ABOGADO - ESTADO NACIONAL - FUNCION PUBLICA

A diferencia de lo que ocurre con la abogacía privada (que se ejerce a través de distintos contratos previstos en el Código Civil -mandato, locación de servicios o locación de obra- o bajo relación de dependencia con una empresa no estatal conforme a las pautas de la Ley de Contrato de Trabajo), la relación entre el Estado y sus abogados se rige por normas de derecho público, pues el abogado del Estado ejerce una función pública prestando un servicio relativo a su profesión como agente público y no a su profesión de abogado o procurador (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

**6 - COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL - ABOGADO - ESTADO NACIONAL
- MATRICULA PROFESIONAL - DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS - PODER
EJECUTIVO - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

No asiste razón al colegio actor cuando expresa que al dictar las disposiciones cuestionadas -artículos 3° y 5° del decreto 1204/01 en la medida que pretenden relevar a los abogados del Estado de la obligación de inscribirse en la matrícula que la ley 23.187 pone a cargo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de pagar el derecho fijo establecido por su artículo 51-, el Poder Ejecutivo modificó la ley 23.187, en tanto esta normativa no fue dictada específicamente para regular a los abogados del Estado, sino que a través de esta ley el Estado Nacional creó tal entidad como una persona pública no estatal y le confió -por vía de delegación- el ejercicio de una función administrativa: la regulación de la profesión de los abogados que ejercen la profesión de manera privada, frente a lo cual no actúa por derecho propio, sino que ejerce una potestad cuya titularidad corresponde al Estado Nacional (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)
